

Antecedentes: 1.- Hecho Esencial de 30 de diciembre de 2024 de Seguros de Vida UC Christus S.A.  
2.- Oficio N°102.655 de 30 de mayo de 2025.  
3.- Respuesta al oficio anterior, ingresada a esta Comisión con fecha 4 de junio de 2025.

Materia: Representa e instruye respecto de lo requerido.

De : Comisión para el Mercado Financiero  
A : Gerente General  
: SEGUROS DE VIDA Y SALUD UC CHRISTUS S.A.

Mediante Hecho Esencial de 30 de diciembre de 2024, Seguros de Vida y Salud UC Christus S.A. dio cuenta de la aprobación de una operación entre partes relacionadas consistente en un contrato de seguro a ser celebrado con UC Christus Servicios Clínicos SpA.

En particular, habiendo examinado los antecedentes relativos al contrato de seguro suscrito denominado *“Póliza de Seguro de Prestaciones Médicas”* (POL320240236), el Oficio N°102.655 de 30 de mayo de 2025 observó que las condiciones generales de la póliza contratada, en su artículo 2º señalaban lo siguiente: *“la compañía asegura el riesgo que asume el Establecimiento de Salud de otorgar prestaciones médicas a los contratantes y sus beneficiarios de Convenios de Salud, hasta por el monto y plazo estipulado en éstas”*.

Así, en atención a la cobertura dispensada por la póliza de seguro, se observó en el acto administrativo indicado que la materia asegurada no correspondería a un seguro de personas en los términos que establece el artículo 589 del Código de Comercio, pues no se atendería -en definitiva- a un riesgo que pueda afectar la existencia, integridad física o intelectual, la salud de las personas y los que garantizan a éstas.

En base a ello, a efectos de determinar si el seguro contratado podría entenderse contemplado en lo prescrito en el inciso sexto del artículo 4 del Decreto con Fuerza de Ley N°251, que permite a las compañías de seguro y reaseguro, tomar sobre sí el riesgo de pérdida patrimonial que, las entidades prestadoras de los beneficios contemplados en las leyes N° 16.744, 18.469, 18.833 y 18.933, asuman con motivo de las prestaciones que otorguen, se solicitó a la compañía acreditar que UC Christus Servicios Clínicos SpA

correspondía a alguna de las entidades aludidas en el referido artículo 4.

Así, en respuesta al referido Oficio N°102.655, Seguros de Vida y Salud UC Christus S.A. manifestó que el contrato celebrado correspondería a un seguro de salud y no a un seguro patrimonial. Aquello, se sostuvo en base a que el riesgo de la póliza atendería al riesgo asociado a prestaciones médicas, cuya cobertura podría ser asumida conforme al artículo 11 del DFL N°251, que permite a las entidades aseguradoras de uno y otro grupo cubrir los riesgos de accidentes personales y los de salud.

De este modo, continúa, el seguro de salud corresponde a aquel donde el asegurador se obliga a pagar, en la forma estipulada en la póliza, los gastos médicos, clínicos, farmacéuticos, de hospitalización u otro en que el asegurado incurra, siendo aquellas prestaciones las que la sociedad UC Christus Servicios Clínicos SpA se habría obligado a otorgar a sus clientes. Conforme a ello, el contrato de seguro implicó el traspaso del riesgo que implica la eventualidad de una pérdida o una necesidad susceptible de estimarse en dinero, consistente en el gasto de prestaciones médicas.

Sobre el particular, el artículo 588 del Código de Comercio, conceptualiza los seguros de personas como aquellos que *“cubren los riesgos que puedan afectar la existencia, la integridad física o intelectual, la salud de las personas y los que garantizan a éstas, dentro o al término de un plazo, un capital o una renta temporal o vitalicia”*, agregando que *“Por el seguro de salud, o las modalidades de otros seguros que incluyan dicha cobertura, el asegurador se obliga a pagar, en la forma estipulada en el contrato, los gastos médicos, clínicos, farmacéuticos, de hospitalización u otros que el asegurado incurra, si éste o sus beneficiarios requiriesen de tratamiento médico a consecuencia de enfermedad o accidente”*.

Conforme a lo transcrita, se observa que en la especie- el riesgo al que se encuentra expuesta la sociedad UC Christus Servicios Clínicos SpA difiere del propio de los seguros de salud que podrían sufrir los pacientes que contratan convenios con dicha entidad. En particular, conforme se manifestó por este Servicio en el Oficio N°102.655, el riesgo recae sobre el costo de las prestaciones médicas asumidas por una empresa en virtud de convenios de salud por ella suscritos, dando cuenta de la indemnización de daños sufridos por el asegurado en su patrimonio, teniendo el seguro la finalidad de cubrir el riesgo de pérdida patrimonial que pudiese enfrentar el establecimiento de salud.

En tal sentido, el riesgo propio de los seguros de salud conforme a la definición legal es contratado por los asegurados o beneficiarios justamente por los gastos médicos, clínicos, farmacéuticos, de hospitalización u otros que sufran personalmente o que sufran sus beneficiarios. Asimismo, tal seguro resulta contratado -muchas veces- mediante pólizas colectivas en que una empresa u organización, asegura a personas naturales por los gastos médicos en que ellas o sus beneficiarios deban incurrir.

Lo indicado, difiere del seguro contratado en la especie, en que el riesgo cubierto atiende a indemnizar los gastos en que incurre una sociedad en base a los desembolsos incurridos en el desarrollo del giro social y que redundan en su resultado financiero. Así, el seguro

contratado atiende a un riesgo de pérdida patrimonial de una entidad que no corresponde a una de las entidades prestadoras contempladas en el inciso sexto del artículo 4 del Decreto con Fuerza de Ley N°251.

Conforme a lo señalado, por medio del presente acto administrativo, esta Comisión le representa la situación, instruyéndole que adopte las medidas pertinentes para subsanar lo indicado y se abstenga de comercializar en lo futuro pólizas de seguro en dichos términos. Con todo, en lo referente a los riesgos corridos y primas devengadas, esta Comisión estima que no resulta procedente instruir en orden a ajustar contabilizaciones o reservas ya realizadas.

En cuanto a lo señalado en el párrafo anterior, deberá informar las medidas que adoptará dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado el presente oficio.

Todo lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de facultades supervisoras y sancionadoras de este Servicio sobre los tema representados mediante este oficio.

DGSP / DJSup WF-2963189-3007714

La respuesta al oficio debe ser realizada a más tardar el : 04/09/2025

Saluda atentamente a Usted.



Osvaldo Adasme Donoso  
Director General de Supervisión Prudencial  
Por Orden del Consejo de la  
Comisión para el Mercado Financiero